

ESTATUTO DOCENTE

ASCENSOS DE JERARQUÍA

ART. 17

Según el artículo 27 del Estatuto Docente, el personal docente tendrá derecho a los ascensos de jerarquía, siempre que:

- a)** Reviste en situación activa como titular del cargo inmediato anterior en el área de la enseñanza respectiva dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo determinado en el artículo 4 de este estatuto, con una antigüedad mínima de tres años en este cargo o de siete en el precedente. En caso de no existir titulares del cargo inmediato anterior que reúnan la antigüedad indicada, o no fueren suficientes para cubrir la totalidad de los cargos convocados, se prescindirá de este requisito. En el supuesto de la inexistencia o insuficiencia de aspirantes titulares del cargo inmediato anterior al que deba cubrirse, serán convocados docentes titulares del cargo precedente al mismo y así sucesivamente en el orden del escalafón respectivo, hasta lograrse la cobertura del cargo convocado, observándose el criterio ya expuesto con relación a la condición de la antigüedad. Las disposiciones de los incisos b) y ch) del presente artículo se aplicarán en relación a lo dispuesto en este inciso.
- b)** Haya obtenido concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años en que haya sido calificado en el cargo en que revista como titular o en cargos jerárquicos superiores a éste.
- c)** Posea los títulos docentes, habilitantes o supletorios, exigidos para cada área de la educación. En ausencia de estos títulos, se aplicarán las prescripciones del artículo 16 de este estatuto.
- ch)** No registre, en los últimos CINCO (5) años de su actuación docente, ninguna de las sanciones disciplinarias señaladas en los incisos ch), d) y e) del artículo 36 de este estatuto.
- d)** Reúna las condiciones que, en la parte especial, se señalan para cada área de la educación.
- e)** No se halle en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.
- f)** No se encuentre en período de permanencia. (Conforme texto Ley N° 1645)

Reglamentación del artículo 27

a) 1. No tendrá derecho al ascenso de jerarquía el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción (*). (*) Ver la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 4/12/2002, BOCBA 1588, 12/12/2002. 3(**). El cese de funciones en el cargo titular inmediato anterior al del ascenso será automático, aunque no se produzca incompatibilidad horaria. En el caso de las horas cátedra, el cese será automático en la totalidad de las horas que desempeñe en el turno del cargo de ascenso, en la misma escuela. Si las horas de cátedra que determinan el ascenso son de distinto turno al cargo de ascenso, podrá mantener hasta 12 horas cátedra en un turno distinto en el que ejerce el cargo de mayor jerarquía, en otro establecimiento. (Conforme texto art. 5 Decreto N° 2299/98). (**) El Decreto 2299/98 agregó el punto 3 del inciso a), pese a que no había un punto 2.

c) Para el área de servicios profesionales, será requisito ineludible poseer título técnico profesional de nivel universitario o terciario, en los términos en que lo define la reglamentación del art. 14 en su cuarto párrafo (Conforme texto incorporado por el art. 4 del presente decreto [N°1929/04]), sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el art. 16. (Conforme texto art. 13, Decreto N° 1929/04). 52

e) La prescripción dispuesta en este inciso deberá computarse al 31 de marzo del año en que se realice el concurso. (Conforme art. 9 del Decreto N°969/08)